



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308382020

Expediente : 01083-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ZOILA MARLENI SANCHEZ FABIAN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01083-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por **ZOILA MARLENI SANCHEZ FABIAN** contra la Carta N° 000007-2020-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“documentos (s) fedateados(s) donde se precise meses, años, dependencias, áreas, modalidad de trabajo (nombrado, cas, locación de servicio, otro); en las que presto servicio la Señora Patricia Irene Terrazas Obregón (...)”*.

Mediante la Carta N° 000007-2020-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante la cual la entidad denegó la solicitud de la recurrente indicando que la Ley de Transparencia señala como una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública la referida a: *“los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar” (artículo 17, inciso 5). Cabe precisar que la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, establece en su Octava Disposición Complementaria Final, que esta información constituye un dato sensible; por lo tanto se da por denegado su requerimiento. Cabe anotar que por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sólo se hace entrega de copia simple del documento original, no documentos fedateados”*.

Con fecha 5 de octubre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, señalando que la información solicitada no contiene datos sensibles que constituya una invasión de su intimidad personal y familiar, por el contrario es información pública que debería estar publicada en la página web de la entidad

¹ En adelante, UNMSM.

conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, considerando que se le debió entregar la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010107742020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 29 de octubre de 2020, mediante Oficio N°. 000055-2020-OTAIP-OGAL//UNMSM la entidad remite la copia de la Carta N° 00007-2020-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 13 de setiembre del 2020 de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNMSM, mediante el cual reitera su denegatoria de requerimiento de información al considerar que la información solicitada constituye dato sensible, además que según la Ley de Transparencia solo se hace entrega de copia simple del documento original, no documentos fedateados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17° de la norma citada establece que es información confidencial: “[l]a (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó documentación fedateada sobre la Señora Patricia Irene Terrazas Obregón respecto a los meses, años, dependencias, áreas, y modalidad de trabajo en las que prestó servicio en la entidad.

De autos se advierte que uno de los argumentos de la entidad para denegar la entrega es indicar que la información solicitada es confidencial, conforme al numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, por considerar que es un dato sensible y afecta la intimidad personal.

En ese sentido, resulta evidente que las resoluciones administrativas y documentos relacionados a la gestión de personal son emitidos por la entidad y corresponden a actuaciones administrativas sujetas a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que procede su entrega a la recurrente, en tanto dichas resoluciones contienen información que implica la gestión administrativa sobre el personal o personas que prestan servicios en el Estado.

En dicho contexto, la información solicitada por la recurrente podría contener información personal como son los datos de contacto, documento de identidad, dirección, teléfono, y correo personal, así como la situación particular del vínculo conyugal, de identidad de menores y su filiación, entre otros datos personales y sensibles que se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal, previsto en el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC al señalar que *“(…) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”*.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”*; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento

que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:



“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.



9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Por tanto, se observa a la luz de del tratamiento normativo y las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas, que la identidad los datos de contacto e información de los familiares en documentos que posee la entidad, u otra información familiar, personal o de salud constituye información de carácter privado o íntimo; no ocurriendo lo mismo con la información relacionada a los meses, años de servicio, dependencias y/o áreas orgánicas de la entidad donde laboró o prestó sus servicios una persona, así como la modalidad contractual que mantuvo con la entidad.



Es así que la información requerida por la administrada no se encuentra dentro de la excepción establecida el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por tanto corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, y en caso exista información relacionada con los datos personales que afecten el derecho a la intimidad personal y familiar o de terceros, corresponde que ésta sea objeto del tachado pertinente, de conformidad con lo previsto por el artículo 19° de la ley de transparencia.

De otro lado, la entidad también deniega la entrega de la información señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sólo se hace entrega de copia simple del documento original, no documentos fedateados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere

que la entidad le entregue la información requerida, siendo que, en este caso, la recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copias fedateadas.

Siendo esto así, correspondía que la entidad proporcione la información requerida en copias fedateadas, en todos los casos que ello fuera posible, para poder dar por atendida cabalmente la solicitud de copias fedateadas, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:



“9. Si bien el recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”. (subrayado agregado)



Asimismo, de conformidad con el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, las entidades designan fedatarios institucionales los cuales tienen la facultad de certificar, fedatear y/o autenticar la documentación que generan, producen u obtienen de terceros, en tanto cuenten con el documento original, como un acto o función de validación de la información a ser entregada a los recurrentes que así lo requieran, por lo que dicha actividad no resulta contraria ni incompatible con el ámbito de aplicación y las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud de la recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida en su solicitud a través de copias fedateadas, debiendo asumir el costo de reproducción correspondiente, o en su defecto le informe en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.



Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 001083-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por **ZOILA MARLENI SANCHEZ FABIAN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue en forma completa la información pública solicitada por la recurrente y en la forma solicitada (copias fedateadas), debiendo asumir el costo de

⁴ En adelante, Ley N° 27444

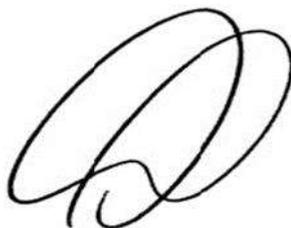
reproducción correspondiente, o en su defecto le informe en forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

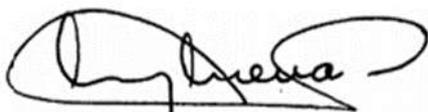
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZOILA MARLENI SANCHEZ FABIAN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal